

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **CÁRMEN ELISA GALINDO SÁNCHEZ**
Accionado : **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y
NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**
Radicación No. : 11001-33-42-047-**2022-00332**-00
Asunto : **PERSONALIDAD JURÍDICA, LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD, BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO Y
NACIONALIDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **CÁRMEN ELISA GALINDO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.320.817 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, al buen nombre, al debido proceso y a la nacionalidad.

1.1. HECHOS

1. La señora CÁRMEN ELISA GALINDO SÁNCHEZ nació el estado Táchira - Venezuela, el 26 de octubre de 1965, con domicilio en la República de Colombia y es hija de padres colombianos, por lo que en virtud del literal a) del artículo 96.1b de la Constitución Política de Colombia, es Colombiana por nacimiento.
2. Los padres de la accionante hoy fallecidos se identificaban con cédula de ciudadanía No. 2.895.522 de Bogotá y 21.077.478 de Usme.
3. La filiación de la accionante con sus padres ya fallecidos, respecto de Venezuela se evidencia en la partida de nacimiento No. 3333 del 20 de noviembre de 1965 de los Libros de Registro de Nacimiento de la Prefectura del Municipio de la Concordia, Distrito de San Cristóbal del estado de Táchira y respecto de Colombia el Registro Civil de Nacimiento serial No. 58528247.
4. Al cumplir la mayoría de edad, a la accionante le fue asignada la cédula de ciudadanía No. 1.034.320.817 de Bogotá, expedida el 18 de marzo de 2021.
5. La Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia expidió la Resolución No. 7300 de 2021, mediante la cual estableció el procedimiento de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas por falsa identidad.
6. Una vez verificada por parte de la accionante la página Web implementada por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la consulta, revisión y conocimiento de dichas actuaciones administrativas, encontró que no habían datos para la cédula de la accionante, lo que implicaría que la misma no había sido sancionada.
7. Sin embargo, solicitó ante la Registraduría el estado de su cédula de ciudadanía, encontrando que la misma estaba cancelada por falsa identidad en virtud de la Resolución No. 14586 del 25 de noviembre de 2021.
8. Ante esta situación, la actora se dirigió a la Registraduría para que le informara las circunstancias que motivaron dicha decisión, y allí le indicaron que todo el contenido del expediente podía verse en el aplicativo de la página web, no obstante como se indicó líneas atrás, en este aparece que no hay datos para el número de cédula de la accionante.
9. La demandante informa que no tuvo conocimiento de la sanción en su contra, pese a conocer la dirección y su correo electrónico.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte activa sostiene que, el procedimiento de anulación de su registro civil y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía, y su indebida notificación, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha provocado vulneración a sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, al buen nombre, al debido proceso y a la nacionalidad

1.3. PRETENSIONES

A través de la acción de tutela la parte accionante pretende:

“PRIMERO: Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente que dio origen a LA RESOLUCION cuyo número LA ACCIONANTE desconoce por habérselo ocultado LA REGISTRADURÍA.

SEGUNDO: Se deje sin efecto la Resolución Nro. 14586 de fecha 25 de noviembre de 2021 – denominada a lo largo del presente escrito con la expresión de LA RESOLUCION.

TERCERO: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión que estaría contenida en LA RESOLUCION de anular el registro civil de LA ACCIONANTE.

CUARTO: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión que estaría contenida en LA RESOLUCION de cancelar el número de identificación personal de LA ACCIONANTE.

QUINTO: Reponga la causa iniciada por LA REGISTRADURIA contra La ACCIONANTE al estado de que la misma emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 07 de septiembre de 2022¹ y se notificó al **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela; no obstante, se negó la solicitud de medida cautelar por cuanto el daño que se pretendía evitar ya estaba configurado.

Luego, con proveído del 16 de septiembre de los corrientes², se ordenó la vinculación de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** por considerarse necesaria su comparecencia al encontrarse allí el Registro Civil de la accionante.

¹ Ver archivo digital “05AutoAdmite.pdf”.

² Ver archivo digital “10AutoAdmite.pdf”.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 12 de septiembre de 2022³, la Dirección Nacional de Registro Civil a través de la Coordinación de Validación y Producción de Registro Civil, contestó la acción de tutela señalando que, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 7300 de 2021, por la cual la entidad estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970⁴, se le inició la actuación administrativa al de indicativo serial 58528247 con fecha de inscripción el día 09 de noviembre de 2020 perteneciente a la señora CARMEN ELISA GALINDO SANCHEZ, tendiente a determinar su anulación y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1034320817, por falsa identidad, profiriendo AUTO DE INICIO No. 060131 de 09 de septiembre de 2021, al encontrar que el documento antecedente es Acta de Nacimiento en el que el apostille no corresponde al inscrito, lo que permitía concluir que el trámite no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea.

Así mismo, refirió que no fue posible la notificación personal del auto mencionado, por no contar con la dirección de domicilio de la persona inscrita y se procedió a realizar la notificación mediante aviso.

De acuerdo con lo expuesto por la autoridad la irregularidad que dio lugar a la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la parte accionante fue, la dispuesta en la causal No. 5 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, consistente a que no se anexó el registro de nacimiento extranjero, lo que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 14586 del 25 de noviembre de 2021, la cual se notificó por aviso, de acuerdo con la normatividad vigente, esto es, a los artículos 66 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), pues la Corte Constitucional mediante sentencia C-012/2013, señaló que si bien es cierto en materia de mecanismos de notificación de las actuaciones de las autoridades el legislador goza de un amplio margen de configuración, no es violatorio del

³ Ver archivo digital "07RespuestaDirectorNacionaldelRegistroCivil.pdf".

⁴ "Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta"

debido proceso que se establezcan mecanismos de notificación subsidiarios, si fracasa la notificación principal.

En ese sentido, indicó que el 18 de marzo del 2021 fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1034320817 de la señora CARMEN ELISA GALINDO SANCHEZ, con base en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 58528247 y de acuerdo con la Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021, la Dirección Nacional de Identificación tuvo que proceder a la afectación de su vigencia por falta de documento base válido, como es el registro civil de nacimiento; toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y al no haber un registro civil de nacimiento válido no existe un sustento legal para la cédula de ciudadanía.

Sin embargo, resaltó que conforme a la nueva documentación aportada por la accionante dentro del escrito tutelar, se profirió la Resolución No. 24738 del 08 de septiembre del 2022, por medio de la cual se revocó la resolución 14586 del 25 de noviembre del 2021, y en consecuencia se recobró la validez de su registro civil de nacimiento de la accionante y se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

En consecuencia, solicitó desvinculación del Director Nacional de Identificación y al Director Nacional de Registro Civil, por considerar que ya no existe violación de derechos fundamentales ni de carácter legal a los procedimientos adelantados.

3.2. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Con memorial enviado mediante mensaje de datos el 12 de septiembre de 2022⁵, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la acción de tutela señalando que por disposición del Decreto 1010 de 2000, le corresponde al Director Nacional de Identificación la función de identificación y al Director Nacional de Registro Civil lo concerniente al Registro Civil, cuyo superior funcional es el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación.

De igual manera hizo referencia a la Resolución No. 7300 de 2021, manifestando que las actuaciones administrativas tendientes a resolver sobre la anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédula de ciudadanía por falsa identidad, en los casos descritos en el artículo 1° de esta, se encuentran actualmente en cabeza del Director Nacional de identificación: Didier Alberto Chilito Velasco, Director Nacional de Registro Civil: Rodrigo Pérez Monroy, Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación: Marcelo Mejía Giraldo, siendo ellos los funcionarios competentes encargados de resolver la orden

⁵ Ver archivo digital "08RespuestaRegistraduría.pdf".

que se derive el presente asunto, pues las funciones de esa Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 20002 , es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC en cada caso en particular.

Además afirmó que dentro del procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por lo anterior, al realizar un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19703, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58528247, con fecha de inscripción del 9 de noviembre de 2020 a nombre de CARMEN ELISA GALINDO SÁNCHEZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.320.817 expedida con base en ese documento. No obstante, advierte que con ocasión de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación expedieron la Resolución No. 24738 del 8 de septiembre de 2022, revocando la anterior decisión para que el registro civil de nacimiento de la accionante recobre su estado válido y su cédula de ciudadanía en estado vigente, ordenando la debida notificación mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Bajo estos argumentos, consideró que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional, resultando innecesario innecesario cualquier pronunciamiento por parte del juez.

3.3. NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Con escrito allegado a través del correo institucional el día 16 de septiembre de 2022⁶, el Notario Primero del Circulo de Bogotá, contestó la acción de tutela, rindió informe advirtiendo frente a los hechos que solamente le consta que la accionante está registrada en esa Notaría, y su registro civil inicial se identificaba con el indicativo serial No. 58528247, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y verificando los documentos para extranjeros, que los demás hechos no le

⁶ Ver archivo digital "08RespuestaRegistraduría.pdf".

constan o no son de su resorte exclusivo, en tanto no dio instrucción administrativa frente a la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de cédula de ciudadanía, discurriendo con el actuar de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil, está vulnerando los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, al buen nombre, al debido proceso y a la nacionalidad que le asisten a la señora CARMEN ELISA GALINDO SANCHEZ al haber, anulado el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera del Circulo de Bogotá y, cancelado su cédula de ciudadanía por falsa identidad y no haber notificado en debida forma los actos administrativos que dieron lugar dicha

decisión, como consecuencia de ello, busca que a través de la acción de tutela se ordene a la accionada a:

- i) Se anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente que dio origen a la decisión de anulación de su registro civil de nacimiento y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía;
- ii) Se deje sin efecto la Resolución Nro. 14586 de fecha 25 de noviembre de 2021;
- iii) Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión que estaría contenida en la Resolución de anular el registro civil de la accionante;
- iv) Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión que estaría contenida en la Resolución de cancelar el número de identificación personal de la accionante;
- v) Se reponga la causa iniciada por la Registraduría Nacional del Estado Civil contra la accionante al estado de que la misma emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremos del artículo 47 del CPACA.

4.3. Examen de procedencia de la acción de tutela

4.3.1. Legitimación en la causa

- Por activa:

De acuerdo con lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales"*.

Asimismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

Dentro de la acción de la referencia se verifica que la señora CARMEN ELISA GALINDO SANCHEZ, quien en la actualidad está reconocida como ciudadana colombiana, actúa en nombre propio solicitando la protección de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso y a la nacionalidad.

- Por pasiva:

El inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política dispone que la protección constitucional consistirá en impartir una orden para aquel que respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En el mismo sentido, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 reza:

“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. *La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

De acuerdo con lo anterior, están legitimados en la causa por pasiva, las autoridades públicas que vulneran o amenazan el o los derechos fundamentales solicitados en protección.

De las pruebas allegadas con la demanda, se verifica que, en la actualidad, se adelanta trámite administrativo por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto a la nacionalidad colombiana de la accionante y en virtud del mismo, considera vulnerados derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso y a la nacionalidad.

Como los hechos relacionados en la demanda están directamente relacionados con las autoridades accionadas y el ejercicio de sus funciones, se concluye que, dentro del presente asunto, se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva.

4.3.2. Inmediatez

Según lo reiterado por la Corte Constitucional⁷, la acción de tutela debe ser presentada en un periodo razonable desde la ocurrencia del hecho u omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. El principio de inmediatez está orientado a proteger la seguridad jurídica y los intereses de terceros, por eso es necesario que exista una limitación en el tiempo y esa es determinada conforme a las circunstancias de cada caso concreto.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1140 de 2005, T-279 de 2010, T-832 de 2012, T-719 de 2013 y T-138 de 2017.

Este principio va encaminado a que los interesados en la protección de derechos fundamentales actúen a tiempo, es decir cuando se presentan las vulneraciones, lo que permitirá al juez evitar perjuicios que pudieren resultar irremediables, como también evitar decisiones que pudieren resultar lesivas para el ordenamiento jurídico por el paso del tiempo, dado que no es sano que existan situaciones jurídicas que persistan indefinidamente sin una decisión.

Como la parte accionante presenta la acción de tutela para que, se anule el procedimiento administrativo que conllevó a la expedición de la Resolución 14586 del 25 de noviembre de 2021 que dispuso la anulación del registro civil de nacimiento de la accionante con número serial 58528247 y fecha de inscripción el día 09 de noviembre de 2020, así como la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía No. 1034320817, y que dicha decisión que no fue notificada personalmente, se observa que se cumple con el requisito de inmediatez exigido para ejercer la acción de tutela.

4.3.3. Subsidiariedad

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no procede: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela ha sido concebida *“únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.”*⁸

De allí la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la

⁸ Ver sentencia C 132 de 2018

acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo i) cuando existe ausencia de mecanismo ordinarios; ii) cuando los mecanismos ordinarios no sean efectivos para proteger el derecho que se aduce vulnerado; o iii) cuando se presente un perjuicio irremediable, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional, dado que la acción de tutela no puede reemplazar a las vías administrativas y/o judiciales, pues ello atentaría contra el principio de subsidiariedad.

En cuanto a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al libre derecho de la personalidad, buen nombre, personalidad jurídica, nacionalidad y debido proceso, se encuentra que, la accionante, a través del mecanismo de tutela pretende se profieran unas órdenes relacionadas con la anulación o pérdida de efectos del acto administrativo, mediante el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil anuló su registro civil de nacimiento y canceló la cédula de ciudadanía No. 1034320817; así como la debida notificación del mismo para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Si bien, en principio, se podría afirmar con seguridad que el mecanismo operante para solicitar la nulidad o dejar sin efectos actos administrativos que afectan derechos de carácter particular, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, también se presentan eventos en lo que el medio ordinario resulta ineficaz para proteger el derecho fundamental que, presuntamente, está siendo vulnerado, como quiera que, el tiempo en el que transcurre el proceso judicial para adoptar decisiones provisionales y/o definitivas puede superar los plazos con los que cuentan los administrados para que el perjuicio que se les pueda generar por las acciones de la administración les resulten irremediables.

En el caso de autos, se evidencia que, la accionante desconoce tanto el trámite administrativo como la Resolución No. 14586 del 25 de noviembre de 2021 por la cual se anula su registro civil de nacimiento con número serial 58528247 con fecha de inscripción el día 09 de noviembre de 2020 y se procede a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1034320817, pues además que dicha decisión fue notificada por aviso, al dirigirse a las instalaciones de la entidad o a los aplicativos dispuestos para tal efecto en la página web, no se reflejan datos al respecto, el Despacho considera que la acción de tutela resulta procedente para analizar las pretensiones incoadas.

De acuerdo con lo anterior, se procede al estudio del caso.

4.4. Derechos fundamentales solicitados en protección

4.4.1. Derecho a la personalidad jurídica.

El derecho a la personalidad jurídica está contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia⁹, el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹².

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha expresado que, por el solo hecho de existir, la persona humana goza de ciertos atributos, inherentes a ella y que constituyen su personalidad jurídica, como son: el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad y la capacidad¹³. Según la Corporación, el instrumento idóneo para dar cuenta de la personalidad jurídica en territorio nacional es el registro civil de nacimiento, pues, a través de éste, el Estado tiene *"conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos"*¹⁴ y, *"aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad"*¹⁵. De esta manera, *"[e]l registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil"*¹⁶.

De allí que, la falta de expedición de este documento -registro civil de nacimiento-, excluye a la persona de la posibilidad del reconocimiento de su personalidad jurídica, dado que le impide su vínculo jurídico con el Estado, poniendo en riesgo el reconocimiento de su identidad y de los demás derechos a los que tienen los nacionales colombianos, educación, participación civil y política, acceso a los programas públicos, trabajo, seguridad social, entre otros. Por lo que es imperativo la solución de las situaciones que tengan en mora la definición de la nacionalidad de quienes tienen en derecho con fundamento en el ordenamiento jurídico.

⁹ El artículo 14 superior establece que *"[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*

¹⁰ El artículo 3 de la Convención establece que *"[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*.

¹¹ El artículo 16 del Pacto dispone que *"[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. Aprobada por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

¹² El artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que *"[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica"*.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2021

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-028 de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2018.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-562 de 2019.

4.4.2. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El artículo 16 de la Constitución Política consagra que *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*, lo cual se convierte en un atributo de la autonomía individual que busca asegurar la independencia de todo ser humano respecto de los otros y la posibilidad de elegir un plan de vida sin interferencias que afecten los ideales de existencia.

Es decir, en términos del artículo 16 Superior, el derecho al libre desarrollo de la personalidad sólo puede limitarse para garantizar el orden jurídico y los derechos de los demás, cuyo desarrollo debe realizarse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de salvaguardar el núcleo esencial del mismo, concerniente en la adopción libre de un modelo de vida.

Este derecho fundamental se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, incluidas obviamente en ella, la determinación sobre su imagen o apariencia, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho de carácter relacional, porque protege las decisiones de las personas frente a su situación particular en respeto por su autonomía.

En ese sentido, la decisión personal de adoptar una imagen o apariencia, reflejada principalmente en el rasgo común del vestir, deviene de una manifestación específica de la identidad humana, que tiene relación con la apariencia inseparablemente de la identidad y la personalidad, ya que es una exteriorización reconocible, diferenciable, determinante e individualizante de una persona.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-642 de 1998 refirió que este derecho fundamental *“protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial”*.

Empero a lo anterior, el máximo tribunal Constitucional determinó que aunque el libre desarrollo de la personalidad constituye uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no significa que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales, o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental despliegue una eficacia más reducida que en otros.

4.4.3. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado citar el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *"omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*¹⁷

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de

¹⁷ Sentencia C-980 de 2010.

las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.¹⁸

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹⁹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²⁰.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Sentencia T-796 de 2006.

²⁰ *Ibíd.*

administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.**²¹

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto esencial para su ejercicio. .

4.4.4. Derecho a la nacionalidad

El título III de la Constitución Política de Colombia, consagra los requisitos para adquirir la nacionalidad colombiana y en su artículo 96, dispone que son nacionales colombianos, por nacimiento: a) los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviese domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. Asimismo, el inciso final del artículo establece que *"ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad"*.

La Corte Constitucional ha expresado que la nacionalidad *"es el vínculo legal, o político, que une al Estado con un individuo"*²², dado que es el *"mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos"*²³.

El derecho a la nacionalidad, está consagrado como derecho fundamental en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁴, en el artículo 2

²¹ C-034 de 2014.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020. En similar sentido, ver la Sentencia T-023 de 2018

²³ Corte Constitucional, Sentencia SU-696 de 2015. También ver la Sentencia T-023 de 2018

²⁴ El artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *"1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.// 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad"*.

la Convención Americana de Derechos Humanos²⁵ y en el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre²⁶.

Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que este derecho²⁷: *"se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad"*²⁸ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que *"[l]a importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política"*.

Finalmente, el organismo internacional ha afirmado que este derecho tiene una doble connotación, a saber: (i) *"desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado"* y (ii) *"el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad de forma arbitraria"*²⁹

Así, la nacionalidad es un derecho fundamental, que crea entre los individuos y los estados un vínculo jurídico, legal y político, que les otorga prerrogativas jurídicas como, el derecho a adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ésta y a poder cambiarla cuando se desee. *"Como consecuencia de su reconocimiento, se generan una serie de derechos y deberes, cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional."*³⁰

Frente a la potestad para otorgar la nacionalidad, se tiene que, los Estados, en ejercicio de su soberanía y autonomía son los que regulan este derecho fundamental, no obstante, su ejercicio debe ser consecuente con el respeto a los derechos humanos³¹.

²⁵ La Convención Americana de Derechos Humanos fue aprobada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972. El artículo 20 de ésta establece que *"1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla"*.

²⁶ El artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que *"[t]oda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela"*.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de septiembre de 2005 en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Reiterada por la misma Corte en la Sentencia del 28 de agosto de 2014 en el *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020. En similar sentido, ver las Sentencias T-023 de 2018 y C-421 de 2015.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de septiembre de 2005 en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2021

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2013.

Los requisitos para adquirir la nacionalidad, por nacimiento, en Colombia, están consagrados en el artículo 2 de la Ley 43 de 1993³², adicionado por el artículo 1° de la Ley 1997 de 2019³³.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993, establece que son pruebas de la nacionalidad colombiana: (i) la cédula de ciudadanía; (ii) la tarjeta de identidad; o (iii) el registro civil de nacimiento "expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso". En ese sentido, los documentos descritos sirven, entre otras cosas, para acreditar la nacionalidad colombiana por nacimiento. Al respecto, la Corte ha dicho:

"De esta manera, en Colombia la prueba de la nacionalidad de una persona se encuentra en el registro civil de nacimiento. De allí que la nacionalidad sea uno de los atributos que definen el estado civil en los términos que lo define el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970: "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."³⁴

El trámite para registrar a una persona en el registro de nacimientos está establecido en: el Decreto 1260 de 1970³⁵; el Decreto 1069 de 2015³⁶, modificado por el Decreto 356 de 2017; y la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁷.

En la última disposición, se contemplan los requisitos y procedimientos para registrar al natural colombiano, hijo de extranjeros, cuando alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento³⁸, al natural colombiano a quien ningún Estado le reconozca la nacionalidad –Apátrida-³⁹, a los hijos de

³² El artículo 2 de la ley establece los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento, así: "[s]on naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional. // Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, "la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad". // Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil. // Parágrafo. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley".

³³ El artículo 1 de la Ley 1997 de 2019 adicionó el parágrafo del artículo 2 de la Ley 43 de 1993. Es una disposición temporal que por disposición del Legislador rige desde la promulgación de la ley, esto es, desde el 16 de septiembre de 2019, y por dos años.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020.

³⁵ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

³⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, Capítulo 12 –Del registro civil de nacimiento–.

³⁷ Esta Circular Única ha tenido otras cuatro versiones, así: (i) versión 1, del 18 de agosto de 2018; (ii) versión 2, del 14 de noviembre de 2018; (iii) versión 3, del 14 de junio de 2019, y (iv) versión 4, del 15 de noviembre de 2019.

³⁸ Numeral 3.11.1.

³⁹ Numeral 3.11.2.

colombianos nacidos en el exterior⁴⁰ y la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela⁴¹.

Es así que, para el trámite de inscripción de personas en el registro de nacimientos de personas nacidas en el extranjero hijas de padre y/o madre colombianos, se debe cumplir con los requisitos exigidos en la Constitución y la ley colombianas, sin que, las exigencias legales y reglamentarias formales sean un obstáculo para el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento a través de la inscripción en el registro civil.

4.4.5. Derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la personalidad jurídica está contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia⁴², el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴³, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁴ y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁵.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha expresado que, por el solo hecho de existir, la persona humana goza de ciertos atributos, inherentes a ella y que constituyen su personalidad jurídica, como son: el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad y la capacidad⁴⁶. Según la Corporación, el instrumento idóneo para dar cuenta de la personalidad jurídica en territorio nacional es el registro civil de nacimiento, pues, a través de éste, el Estado tiene “conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos”⁴⁷ y, “aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad”⁴⁸. De esta manera, “[e]l registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil”⁴⁹.

⁴⁰ Numeral 3.12.

⁴¹ Numeral 3.13.

⁴² El artículo 14 superior establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”

⁴³ El artículo 3 de la Convención establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

⁴⁴ El artículo 16 del Pacto dispone que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Aprobada por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

⁴⁵ El artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2021

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-028 de 2018.

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2018.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-562 de 2019.

De allí que, la falta de expedición de este documento –registro civil de nacimiento–, excluye a la persona de la posibilidad del reconocimiento de su personalidad jurídica, dado que le impide su vínculo jurídico con el Estado, poniendo en riesgo el reconocimiento de su identidad y de los demás derechos a los que tienen los nacionales colombianos, educación, participación civil y política, acceso a los programas públicos, trabajo, seguridad social, entre otros. Por lo que es imperativo la solución de las situaciones que tengan en mora la definición de la nacionalidad de quienes tienen en derecho con fundamento en el ordenamiento jurídico.

4.5. Carencia actual de objeto por hecho superado

De acuerdo con lo explicado por la H. Corte Constitucional⁵⁰, la carencia actual de objeto es una figura jurídica utilizada en la acción de tutela, cuando durante el trámite de la solicitud de amparo, se presenta alguna de las siguientes situaciones: i) hecho superado; ii) daño consumado; y iii) situación sobreviniente.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando: *“(…) entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*⁵¹

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a analizar los hechos probados para verificar si existe vulneración del derecho solicitado en protección y si se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

4.6. Hechos probados

Con la demanda fueron allegados:

- Pantallazo del registro de consulta de la señora Carmen Elisa Galindo Sánchez en el proyecto de revisión de registros civiles extemporáneos, en que se evidencia que para la cédula de ciudadanía No. 1034320817 no hay datos.
- Certificado emitido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil indicando que al 27 de agosto de los corrientes, la cédula de ciudadanía de la accionante presenta estado

⁵⁰ Sentencia T-002 de 2021

⁵¹ Sentencia SU 225 de 2015

de cancelada por falsa identidad, a través de Resolución 14586 del 25 de noviembre de 2021.

- Copia de las cédulas de ciudadanía de los padres de la actora, con su constancia de existencia.
- Cédula de ciudadanía No. 1034320817 correspondiente a la accionante.
- Partida de Bautismo de la actora en Venezuela.
- Registro Civil de Nacimiento serial 58528247 perteneciente a la señora Carmen Elisa Galindo Sánchez.
- Declaraciones Extrajuicio rendidas en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá por parte de los señores Pedro Elías Rodríguez Parada y Nancy Esther Escobar Vásquez, referentes a la condición de la accionante nacida en Venezuela e hija de nacionales colombianos.

Con la contestación de la demanda presentada por la Dirección Nacional de Registro Civil y por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 24738 del 08 de septiembre del 2022 "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14586 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 58528247 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1034320817."
- Constancia de notificación de la decisión anterior al correo electrónico de la accionante, el día 12 de septiembre de 2022.

Con el informe de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá fueron adjuntados los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento serial 58528247 del 09 de noviembre de 2018, a nombre de la señora Carmen Elisa Galindo Sánchez.
- Acta de nacimiento No. 3333 de la accionante, apostillada y expedida por el Municipio de la Concordia, Distrito de San Cristóbal del estado de Táchira.
- Certificado emitido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditaba la existencia de la cédula de ciudadanía del señor Ovelio Galindo Najjar.
- Registro Civil de defunción de la madre de la accionante de fecha 17 de agosto de 2014 de la señora Argemira Sánchez.
- Certificado emitido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditaba la existencia de la cédula de ciudadanía de la señora Argemira Sánchez.

- Certificado emitido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acredita la existencia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Guillermo Garzón Sánchez.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Guillermo Garzón Sánchez con No. 91.225.733.

4.7. Caso concreto

La señora CARMEN ELISA GALINDO SÁNCHEZ, a través de la acción de tutela, pretende se protejan sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, al buen nombre, al debido proceso y a la nacionalidad, al haber anulado el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera del Circulo de Bogotá y, cancelado su cédula de ciudadanía por falsa identidad y no haber notificado en debida forma los actos administrativos que dieron lugar dicha decisión.

Si bien la parte accionada, había iniciado actuación administrativa ordenando la anulación del registro civil de la accionante y la correspondiente cancelación de su cédula de ciudadanía No. 1034320817, por falsa identidad; dentro de las contestaciones de tutela quedó demostrada la expedición de la Resolución No. 24738 del 08 de septiembre del 2022, por medio de la cual se revocó la resolución 14586 del 25 de noviembre del 2021, y en consecuencia se recobró la validez de su registro civil de nacimiento y se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

De lo expuesto, se puede concluir que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la accionante a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, al buen nombre, al debido proceso y a la nacionalidad, debido a que la situación que la propiciaba desapareció o fue superada dentro del trámite de la acción de tutela, resultando ahora inocua ya que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora.

Atendiendo lo anterior y al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que aunque durante un lapso la señora Carmen Elisa Galindo Sánchez vio afectado sus derechos fundamentales por la actuación de la administración, en el transcurso de la presente acción constitucional se le notificó lo referente a que su registro civil de nacimiento recobró validez y se restableció la vigencia de su cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación, lo que impone declarar configurada la causal

de carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por la señora **CÁRMEN ELISA GALINDO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.320.817 de Bogotá, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la entidad vinculada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁵² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵² Parte demandante: carmenelizagalindosanchez@gmail.com;

Parte demandada: primerabogota@supernotariado.gov.co;

registrocivil@notarialbogota.com.co;

notificacionesdnrc@registraduria.gov.co

notarialbogota@ucnc.com.co;

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ee85fdc14fc60ad6953f3da99d9c1332efbb9bbaa894b118b152b006afbd39**

Documento generado en 20/09/2022 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>